



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003031-2022-00839 00

Una vez subsanada la demanda conforme los derroteros señalados en el auto del 19 de agosto de 2022 (*anexo002*), se tiene que esta célula Judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en la medida que la misma es atribuible a los *Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquía*, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: (...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho); por tanto, se tiene que dicha regla resulta aplicable en tanto que no se trata de un asunto contencioso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que, tanto el domicilio del deudor JUAN FELIPE CARDONA ARRUBLA, como los automotores de placas TRM944 y TRJ357, se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín, Antioquía como quiera que los vehículos son de servicio público, tipo taxi y se encuentran matriculados en esa municipalidad, luego las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores debido a la limitación de su movilidad a nivel nacional y en esta ciudad capital.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, *existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Medellín, Antioquía, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por la mandataria judicial de Banco Davivienda S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de Medellín, Antioquía, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de esa municipalidad.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC747-2018 de fecha 26 de

febrero de 2018, manifestó que:“(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se rechazará por falta de competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquía, que por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia, acorde a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, por **Secretaría**, remítanse las diligencias ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, Antioquía, previo reparto, para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 82 del 12 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4869e078ae4777daa03adf0c34d3f199ae92a0066ea31949de69e76e30fbf76b**

Documento generado en 09/09/2022 07:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>